



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Martes - 5 de Noviembre de 2024



NUEVO LEÓN CELEBRA



A S C E N D I E N D O

Índice

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

▪ INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD.

ACUERDO POR EL CUAL SE CREAN LAS RUTAS EXPRÉS INTEGRADAS..... 3-10

* Nota Informativa: En términos de los artículos 6 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se publica la presente Edición Especial, únicamente para los Acuerdos citados en el presente sumario.



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





ACUERDO POR EL CUAL SE CREAN LAS RUTAS EXPRÉS INTEGRADAS

Ing. Roberto Abraham Vargas Molina, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, fracciones I, VI y VII, 4, 5, 6, fracciones III, XIV, XV y XVII, 8, fracciones XXXII, XLV, LVI, LVIII, CXIV, 9, fracción II, 21, 22, fracción I, 23 fracciones II, XXXVII; 24, 26, fracción I y XX, 69, fracción II, 74, fracción I, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León; 1, 4, 44, 59, 60, 135 apartado B, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, 1 y 21 del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad; asimismo, tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien mediante la aprobación temporal a particulares, para que éstos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones, en términos del artículo 21 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

II.- Que las atribuciones que la Ley otorga al Instituto serán ejercidas por su Director General o por los servidores públicos del mismo, atendiendo lo dispuesto en su Reglamento Interior. La interpretación administrativa de las disposiciones legales, en materia de movilidad y transporte, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado de manera directa, o a través del Titular del Instituto.

III.- Que la movilidad es un derecho humano y que, como tal, existe la obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de garantizarlo y que junto con otros derechos fundamentales vaya progresivamente siendo una realidad en su disfrute. Lo anterior en términos del penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en esencia establece el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Lo cual se garantiza de igual forma en el numeral 49 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

IV.- Que por su parte el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que, todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; en concordancia, el Estado y los municipios tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

V.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, fracción II de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en dicha Ley, corresponde al



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon



1





INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



Instituto; por su parte, el numeral 231, del Reglamento de la Ley de movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, señala que, para garantizar el derecho a la movilidad, el Instituto deberá vigilar que el servicio de transporte de pasajeros público y privado, en todas su modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento, se proporcione garantizando seguridad, accesibilidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y eficacia.

VI.- Que conforme a lo señalado por el artículo 26, fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, corresponde al Director General, planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto, así como, ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo.

VII.- Que en congruencia con las disposiciones citadas deviene la obligación impuesta a todas las autoridades públicas, por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de respetar los derechos humanos y a la vez de realizar los ajustes necesarios para promoverlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios sobre los que descansan los mismos, como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo importante destacar su consecuente obligación de prevenir las violaciones a los citados derechos.

VIII.- Que en esa tesitura todas las personas tienen derecho a un servicio público de transporte de calidad, digno, eficiente, accesible, inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial y que por su parte el Estado está obligado, en el tema de movilidad, a brindar éste en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, adoptando las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer a las personas usuarias, con pleno respeto a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, rubro de suma importancia para el Estado de Nuevo León, generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio, que permita las condiciones necesarias para un eficaz y pleno goce de los derechos de los que se ha hablado en este documento.

IX.- Que de acuerdo con el plan estatal 2022-2027, se considera el derecho de las personas a un servicio público de transporte de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible y con altos niveles de cobertura territorial, uno de los objetivos principales del Gobierno del Estado de Nuevo León, y por lo tanto ampliar y mejorar la oferta y operación de los sistemas de movilidad en el Estado, articulando cadenas de viaje sostenibles, asequibles e incluyentes, mediante la reestructura e incremento de la oferta de servicio público de transporte de manera integrada.

X.- Que en concordancia con las normas constitucionales invocadas, el artículo 4° de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece que, la movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integrado de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía del goce de los demás derechos humanos, por lo que, las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia. Por ello, dichos planes, programas y estrategias en la materia tendrán las siguientes finalidades:



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





- i.- La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad;
- ii.- La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- iii.- La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- iv.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- v.- La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- vi.- La eliminación de los factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

XI.- Que el artículo artículo 4 Bis 4 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece que, las autoridades, en sus ámbitos de su competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad, procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente, sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

XII.- Que las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura, acorde al artículo 4 Bis 6 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.




XIII.- Que las fracciones VI y IX del artículo 2° de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, consideran de utilidad pública e interés general:

VI.- La seguridad y comodidad de las personas que utilicen todos los servicios de transporte e infraestructura para la movilidad en el Estado.

IX.- La reestructuración del servicio de transporte público.

XIV.- Que con base en lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, IV VI y XX de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, tiene las siguientes atribuciones:



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   

3





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo;*
IV. Proponer e instrumentar acciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la implementación de programas y proyectos de transporte público en el Estado;
VI. Ejecutar las medidas de seguridad en las modalidades de transporte que regula esta Ley;
XX. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

XV.- Que de acuerdo a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, existe un Sistema Único de Peaje del Servicio de Transporte, del que habla el Título Octavo, Capítulo Primero, establecido en su numeral 142 que indica que el cobro de la tarifa por la prestación del servicio público de transporte del Servicio Tradicional de Transporte (SETRA) deberá efectuarse únicamente mediante el sistema único de peaje y que, el Reglamento de la Ley establecerá los mecanismos y plazos para la implementación de éste.

XVI.- Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 208, 210 y 211 del Reglamento Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establecen para tal efecto, lo siguiente:

Artículo 208. De conformidad con el artículo 142 de la Ley, los sistemas de peaje ofrecerán al usuario alternativas de cobro modernas, que puedan incluir entre otros: boletos prepagados, multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, o por calidad del servicio.

Artículo 210. Para la implementación del Sistema Único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizarse exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia, por lo cual será obligación de cada concesionario, permisionario y cualquier otro que determine el Instituto, aplicarlas en las modalidades que para tal efecto determine el Instituto. Por lo que respecta al servicio de transporte de taxi deberá ser posible el pago en efectivo, o bien mediante el sistema único de peaje que deberá implementarse a través de medios electrónicos para el cobro de la tarifa correspondiente.

Artículo 211. El Sistema Único de Peaje deberá realizarse a través de la incorporación de medios electrónicos para el cobro de la tarifa, de manera eficiente a través de los avances tecnológicos que lo permitan, vía instalación de validadores de tarjeta de prepago o bien mediante la utilización de algún otro dispositivo tecnológico, los cuales deberán estar funcionando en todas las modalidades del servicio público del transporte.

XVII.- Que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León estima urgente la adopción de acciones y acuerdos necesarios tendientes a resolver el problema operativo y financiero que afecta la prestación del servicio público de transporte en el Área Metropolitana de Monterrey, en las modalidades bajo el SETRA, bajo los estándares mínimos de calidad que esperan las personas usuarias, y que, a su vez, impacta en la productividad económica del Estado.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
 Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
 @gobiernonuevoleon



4





XVIII.- Que en el Estado de Nuevo León, el servicio público de transporte de pasajeros a la fecha se encuentra permissionado a terceros para su prestación, sin que ello impida que el Estado pueda manejar y solventar él mismo de manera directa, ello derivado de la propia potestad que le otorga Ley, en términos del artículo 21 último párrafo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, así como otorgar a la ciudadanía opciones de servicios y modo de transporte integrados, que proporcionen al menor costo un recorrido de mayor distancia, disponibilidad, velocidad y accesibilidad, derivado de la demanda de usuarios para el servicio.

XIX.- Que es un hecho notorio el problema operativo prevaleciente en la prestación del servicio público de transporte en el Área Metropolitana de Monterrey, y que impide a las personas usuarias efectuar viajes integrados entre las diversas modalidades, tanto aquellas bajo el SETRA, como del Servicio de Transporte Metropolitano (SETME), entre las que se encuentran las Rutas que opera y administra directamente el Estado, o bien a través de terceros mediante contratos administrativos y que, a su vez, impacta en la economía familiar y en la productividad económica del Estado.

XX.- Que el SETRA comprende las siguientes modalidades:

- i. Transporte público de pasajeros: mismo que podrá prestarse con cobertura en la zona urbana o suburbana, según se determine en la concesión respectiva; y
- ii. Transporte regional: aquel que se proporciona entre dos o más centros de población, que no sean conurbados, en los términos de la concesión respectiva.

XXI.- Que de acuerdo con el numeral 21 último párrafo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien concesionar o permissionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones en los términos de la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXII.- Que el SETME comprende entre otros, las siguientes modalidades:

- i. Ruta Troncal: destinada para unidades que circulan de manera exclusiva por los corredores de mayor demanda;
- ii. Ruta Alimentadora: destinada para unidades que movilizan pasajeros desde y hacia las Terminales de Integración, estaciones o corredores de Rutas Troncales;
- iii. Aquellas rutas del transporte público de pasajeros que brinden su servicio dentro de la zona conurbada de Monterrey, y que sean administradas y operadas directamente por el Estado o por medio de concesiones o permisos de operación se considerarán parte de este sistema.





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



XXIII.- Que los artículos 172 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y 135 de su Reglamento, establecen que para los servicios de SETME y SETRA, solo podrán otorgarse permisos por urgencia y necesidad, siendo que por necesidad se entenderán aquellas circunstancias que requieran la atención del servicio público de transporte, para efecto de que el mismo no se vea interrumpido, afectado o dañado, o bien que se requiera para lograr la eficacia, eficiencia y seguridad en la prestación del mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se estima que, para el efecto de favorecer la continuidad del servicio público, así como para lograr la eficiencia, eficacia y seguridad en la prestación del mismo, se requiere otorgar permisos por urgencia y necesidad para permitir la homologación de los medios de pago electrónicos que sean aceptados en la totalidad de los autobuses, que presten dicho servicio público de transporte en el área metropolitana de Monterrey y los municipios conurbados, y así estar en aptitud de crear alternativas de políticas tarifarias, que puedan incluir, entre otros, títulos de viaje prepagados que incluyan transbordos y multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas o por tipo y/o calidad del servicio, ello con objeto de garantizar el derecho a la movilidad que tienen todas las personas, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en una creciente y dinámica zona urbana en la cual, para efectuar viajes de origen - destino - motivo, se requiere efectuar múltiples transbordos entre diversas modalidades, por lo que, en consecuencia se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE CREAN LAS RUTAS EXPRÉS INTEGRADAS

PRIMERO. - Se autoriza otorgar los permisos por urgencia y necesidad, denominados Ruta Exprés Integrada, para la prestación del servicio público de transporte, por las razones invocadas, que contendrán de manera enunciativa más no limitativa las siguientes características:

- I. **Autoridad que lo emite:** Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- II. **Fundamentos legales aplicables:** 174 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, 135 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. **Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga el permiso:** La persona física o moral que cumpla con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.
- IV. **Sistema de transporte y modalidad del servicio o infraestructura especializada de que se trate:** Rutas Exprés Integradas.
- V. **Obligaciones y derechos del permisionario:** Los establecidos en el presente acuerdo y disposiciones aplicables de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento.
- VI. **Vigencia:** Con vigencia de hasta 1 (un) año contado a partir de su expedición, en la inteligencia de que podrá ser revocado por incumplimiento del presente acuerdo.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon



6





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

- VII. **Número de vehículos y/o infraestructuras que ampara el permiso:** Los señalados por la Dirección de Ingeniería de Operaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- VIII. **Características de los vehículos y/o infraestructuras:** Los señalados por la Dirección de Ingeniería de Operaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- IX. **Determinaciones, límites y zona de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio y/o infraestructuras:** Los señalados por la Dirección de Ingeniería de Operaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- X. **Causas de terminación del permiso:** El incumplimiento del presente acuerdo y/o con la declaración de la cancelación o extinción de las causas que dieron origen al mismo.
- XI. **Política tarifaria:** La tarifa ordinaria será de \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional) y la tarifa preferencial será de \$9.51 M.N. (nueve pesos 51/100 moneda nacional).

El primer trasbordo entre rutas de la presente modalidad podrá establecerse hasta por un 50% (cincuenta por ciento) del costo del primer viaje.

El segundo trasbordo entre rutas de la presente modalidad no deberá tener costo.

Las personas usuarias a quienes se aplique la tarifa preferencial deberán cumplir con los requisitos que se establezca el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para lo cual el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León publicará los Lineamientos bajo los cuales operarán dichas tarifas preferenciales. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León mostrará la política tarifaria aplicable, en lugares visibles de las unidades de transporte y medios de comunicación; y

- XII. Las demás que establezca el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento.

SEGUNDO. – Para la obtención del permiso por urgencia y necesidad, denominado Ruta Expres Integrada, para la prestación del servicio público de transporte, las personas físicas y morales que sean elegibles deberán cumplir con las condiciones que se enuncian a continuación:

1. Contar con pólizas vigentes que cumplan con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
2. Contar con un dispositivo validador de los medios de pago electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, que formen parte del Sistema Único de Peaje Electrónico.
3. Aceptar exclusivamente medios de pago electrónico aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para el cobro de la tarifa por la prestación del servicio público de transporte.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon



7





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



4. Cumplir con lo determinado en el numeral 75 de la Ley de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. - Las personas físicas o morales a las que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León les podrá otorgar un permiso del tipo al que se refiere el presente acuerdo, serán las que acrediten cumplir con lo señalado en el acuerdo SEGUNDO, antes del 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

CUARTO. - En la inteligencia que, las personas permisionarias que se encuentren operando con permiso vencido podrán ser sujetos al procedimiento de cancelación que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y 10° fracción VIII de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.




SEGUNDO. - Se homologa la política tarifaria establecida en el presente acuerdo para su aplicación en aquellas rutas del servicio público de transporte de pasajeros que sean administradas y operadas directamente por el Estado o por medio de contratos administrativos a efectos de favorecer los viajes integrados dentro del área metropolitana de Monterrey y municipios conurbados.

TERCERO. - El contar con permiso por urgencia y necesidad señalados en el presente acuerdo no genera derechos adquiridos, ni de prelación o preferencia para la obtención de una concesión.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 05 (cinco) días del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN



www.ni.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   

8





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx